



Auto Interlocutorio No. 351
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA.
Demandado: ANA MARIA BERNARD TOBON y PATRICIA BARANDICA OSORIO
Radicación: 760014003008202000394

1. Al examinar el sub lite, se observa que la demandada **ANA MARIA BERNARD TOBON** manifestó ante de este Juzgador el conocimiento de la demanda tramitada en su contra, sin tal actuación implique tenerla por notificada por conducta concluyente, ya que, no se cumplen con los requisitos del artículo 301 del C.G.P; sin embargo, este Despacho procedió a enviar el acta de notificación personal a su correo electrónico para que la demandada se notifique del mandamiento de pago librado en su contra, trámite que no se pudo llevar a cabo de manera exitosa, toda vez que, el correo electrónico aparece como inexistente.

2. En ese orden de ideas, hay que tener en cuenta que el escrito presentado por la demandada fue anterior a las diligencias llevadas a cabo por la ejecutante, y al ver que se surtió de manera efectiva la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., respecto de las demandadas, lo procedente es continuar con la actuación procesal pertinente [notificación por aviso].

Dicho lo anterior, con el fin de que **las demandadas sean notificadas de la providencia que libra mandamiento de pago** contenida en el auto interlocutorio No. 804 del 14 de septiembre de 2020; garantizando así, que las presuntas ejecutadas tenga la oportunidad legal para ejercer la defensa y contradicción pertinente, debiéndose culminar esta etapa, antes de proseguir con el curso del proceso. El anterior despliegue, es menester de la parte interesada.

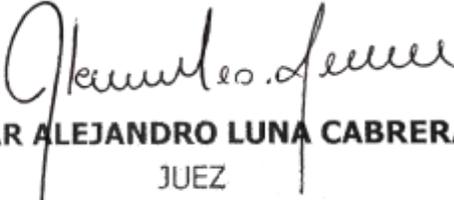
3. Así pues, al tenor de lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, las sentencias en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sólo se profieren cuando se surta el traslado de las excepciones propuestas y se resuelvan a través de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibidem, o en su defecto, cuando tal acto defensivo no se proponga, se ordenará auto que ordene seguir adelante la ejecución y lo que conlleva implícito, conforme al inciso 2º del canon 440 ídem. En todo caso, habrá de otorgarse oportunidad para el ejercicio de dicho acto procesal de contradicción, **cuando se realice la respectiva notificación por aviso a la demandada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No. 804 del 14 de septiembre de 2020 expedido por esta Judicatura, que libra mandamiento de pago a las **demandadas ANA MARIA BERNARD TOBON y PATRICIA BARANDICA OSORIO**, en la respectiva dirección informada en la demanda; al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **043**
Fecha: **ABR.07.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4722a191c5ed8d57008ace3dfe27fd8d86839ffd7b299aaedf1a56151fb44676

Documento generado en 06/04/2021 03:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>